

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del **JUICIO SUMARIO CIVIL DE ALIMENTOS** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], según el expediente número **300/2024**, Y;-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en fecha **catorce de marzo del año dos mil veinticuatro** ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de éste Partido Judicial, el cual fue turnado a este Órgano Jurisdiccional en fecha **quince del mismo mes y año**, compareció la señora [REDACTED], demandando en la Vía Sumaria Civil al señor [REDACTED], por las siguientes prestaciones: **"A).**- El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia que se fije de manera provisional y en su momento definitiva por este H. Tribunal, respecto al menor hijo de las partes [REDACTED], para con los cuales de acuerdo a lo que establecen los artículos 300, 305, 306, 308, 312 fracción II, y demás relativos del Código Civil vigente, al deudor alimentista tiene la obligación de proporcionar dicha prestación y la suscrita el derecho y la acción de pedirla; **"B).**- Se decrete a su favor la **GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL** de su menor hijo de nombre [REDACTED], durante el procedimiento, así como la **DEFINITIVA** una vez que cause ejecutoria la sentencia, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y 279 del Código Civil, ambos vigente en el Estado de Baja California; **"C).**- La fijación de un régimen de visitas, para que el demandado pueda convivir con su menor hijo de iniciales [REDACTED].".-----

2.- Mediante proveído de fecha **veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro (fojas 4-7)**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la demandada para que dentro del término de **cinco días** compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del presente Juicio. Acto seguido, en fecha **diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro**, el demandado [REDACTED], fue debidamente **emplazado** del presente Juicio (**foja 17 a la 19**), sin embargo fue omiso en dar contestación a la demanda, por lo que mediante diverso auto de fecha **nueve de mayo del año dos mil veinticuatro (foja 24-25)**, se decretó la rebeldía al demandado [REDACTED], en virtud de que no produjo contestación a la demanda interpuesta en su contra. Seguidamente, en fecha **dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro (foja 32-34)** se celebró la respectiva **audiencia de desahogo de pruebas y alegatos**, en la que una vez desahogada dicha diligencia, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Suscrito Juez a fin de dictar la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- RESGUARDO DE IDENTIDAD.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 párrafo noveno de la Constitución Política Federal, en relación con los diversos 3.1 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5 primer párrafo, 7, 13 fracción XVII, 76, párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así mismo, como orientador, no vinculante de este criterio, los puntos seis (privacidad) y siete (medidas para proteger la intimidad y el bienestar

de niños, niñas y adolescentes) del capítulo III, del protocolo de Actuación expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, (son niñas los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad), debe tomarse en consideración que en el caso intervienen un menor de edad, por lo que para proteger su intimidad y la reserva de sus datos personales, se hará referencia a él en esta sentencia como el menor o por las iniciales de sus nombres y apellidos [REDACTED]. - - - -

II.- En relación al asunto que nos ocupa, el suscrito considera pertinente anunciar la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 1:** *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". - - - -

El artículo **4** de nuestra Carta Magna, indica: *"Los niños y las*

niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”. -----

Por otra parte, se cita el artículo **25** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que dice: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesario.” Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.

A su vez, el artículo **11** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** dispone: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. -----

Finalizamos con la **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias**, publicada en el diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994, la cual, acorde con su artículo 1, tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a

las obligaciones alimentarias, la cual resulta aplicable a obligaciones alimentarias respecto de menores así como a las derivadas de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales, disponiendo en su artículo **4** que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación. Y artículo **10**.- "Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante". - - - - -

Por último, se enuncia lo dispuesto por los diversos artículos 299, 305, 308 y 317 del **Código Civil del Estado**, así como los numerales 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**. Los cuales establecen, **Artículo 300**: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Así también el **Artículo 306** dispone: El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Finalmente el artículo **926** del Código de Procedimientos indica: El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y de alimentos, decretando las medidas proporcionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor y de las personas con discapacidad, debiendo razonar y sustentar la medida decretada. - - - - -

De igual forma, la presente resolución se establece de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 81** del Código de

Procedimientos Civiles que dispone: *"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."* **Artículo 94** del Código Procesal Civil reza: *"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de **alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad**, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Asimismo el **Artículo 277** del Ordenamiento Legal antes invocado dispone: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."* En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que quedo debidamente establecida la litis en el presente Juicio Incidental, el suscrito Juez procede a analizar y valorar los instrumentos y actuaciones judiciales que obran en el presente expediente. - - - - -*

III.- A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa versa sobre menores, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el *artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como

el principio pro persona. Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el **interés superior** es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez. Sirven de sustento los siguientes criterios:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. - - -

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. - - - - -

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C. J/16. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188. Tesis de Jurisprudencia.

IV.- En el presente Juicio la señora [REDACTED], comparece ante éste Juzgado por su propio derecho demandando a [REDACTED], por las siguientes prestaciones: **"A).-** El

pago y aseguramiento de una pensión alimenticia que se fije de manera provisional y en su momento definitiva por este H. Tribunal, respecto al menor hijo de las partes [REDACTED], para con los cuales de acuerdo a lo que establecen los artículos 300, 305, 306, 308, 312 fracción II, y demás relativos del Código Civil vigente, al deudor alimentista tiene la obligación de proporcionar dicha prestación y la suscrita el derecho y la acción de pedirla; **"B).**- Se decrete a su favor la GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL de su menor hijo de nombre [REDACTED], durante el procedimiento, así como la DEFINITIVA una vez que cause ejecutoria la sentencia, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y 279 del Código Civil, ambos vigente en el Estado de Baja California; **C).**- La fijación de un régimen de visitas, para que el demandado pueda convivir con su menor hijo [REDACTED].". - - - - -

V.- Con copia certificada de Acta de Nacimiento del menor de edad [REDACTED], expedida por la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] la cual obra a **foja 03** de autos, se acredita el nacimiento y vínculo filial del menor de edad, con las partes en el presente Juicio; **documental** a la que se le reconoce su validez y se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **322 fracción IV, 323 y 405** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. - - - - -

VI.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente juicio, considera el suscrito Juez que **Resulta Procedente** la acción intentada por el **actor** [REDACTED], tomando en consideración que el demandado no dio contestación oportuna a la demanda planteada en su contra, siendo omiso en hacer llegar al sumario

medios de prueba aptos, a fin de demeritar la acción intentada en su contra; ahora bien, no obstante lo anterior, y debido a la naturaleza del Juicio que nos ocupa, el cual es de orden público por tratarse de cuestiones relativas a menores y alimentos, tenemos que quedan debidamente acreditadas las conductas activas y omisivas del demandado [REDACTED] respecto al menor de la que versa este juicio, donde aunado a los reclamos que le hace la accionante al pasivo procesal, la obligación de una pensión alimenticia tiene su fundamento en el *Artículo 300 del Código Civil Vigente en el Estado*, que establece: **"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."**, y que por lo tanto su observancia y su cumplimiento resultan tácitos e imperativos, independientemente de la existencia de otros hechos que la parte demandada pudiere alegar y que no son materia del presente sumario, ya que de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 982, bajo el título **PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA**, el pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor, por lo que en base a ello, tenemos que es el **señor [REDACTED]** a quien corresponde demostrar el cumplimiento del pago las pensiones alimenticias a favor de su menor hijo antes citado, supuesto que en la especie no ocurrió, motivo por el cual **Resulta Procedente** como ya se dijo la acción en estudio. Sirviendo de apoyo a lo anterior las tesis de Jurisprudencia insertas al final del considerando que nos ocupa:

Se dice lo anterior, ya que tal y como se advierte de autos, la promovente aportó la prueba **confesional** ofrecida a cargo del **señor [REDACTED]**, misma que fue desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha **dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro (foja 32-34)**, en la cual el demandado [REDACTED] fue declarada confesa de las posiciones

que se calificaron de legales contenidas en el pliego visible a **foja 32** del sumario, que le fueron vertidas y previamente calificadas de legales, atento a lo previsto por el artículo 310 del Código Civil Procesal.

Por lo que hace al desahogo de la prueba **testimonial** a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] y desahogada dentro de la misma audiencia, quedaron demostrados los elementos de la acción en estudio, ya que del interrogatorio formulado de manera verbal y directa, a la pregunta: **A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CON QUIEN VIVE EL MENOR HIJO DE LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO.- CALIFICADA DE LEGAL.-** El primer testigo contestó.- *Que.-* "Sí, con su mama [REDACTED]".- Mientras que el segundo testigo contestó.- *Que.-* "Sí, con su mama [REDACTED].- **A**

LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL SEÑOR [REDACTED] VISITA O CONVIVE

CON SU MENOR HIJO.- CALIFICADA DE LEGAL.- El primer testigo contestó.- *Que.-* "Sí, antes lo visitaba muy pocas veces y ahora de la demanda ya no lo visita nada".- Mientras que el segundo testigo contestó.- *Que.-* "Sí, la verdad yo nunca lo he visto que llegue el cuándo he ido a visitar a Diana".- La que valorada en su integridad, tenemos que los testigos coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental del actor; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; además expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; dado que al dar razón fundada de su dicho manifestaron ser vecina y amiga de la parte actora; motivo por el cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 413 del Código Procesal Civil. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.8o.C. J/24 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808. **Tesis de Jurisprudencia.**

En el mismo contexto, tenemos que la accionante aportó además la **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de Acta de Nacimiento del menor de edad [REDACTED], expedida por la [REDACTED]

[REDACTED] la cual obra a fojas 03 de autos, mediante la cual se acredita el vínculo filial del menor con ambas partes procesales, y se establece sus minoría de edad, documental que hace Fe Plena de conformidad a lo dispuesto por los **Artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles.** - - - - -

VII.- CUSTODIA.- Por otro lado, en atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419, 420 y 420 Bis del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos

Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior de los menores, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar del menor de que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores, partes de este asunto, por lo cual analizando diversos aspectos del menor como lo son, su edad de **ocho meses**, su estabilidad emocional y la satisfacción de las necesidades que son inherentes a su desarrollo, el suscrito Juez determina que en aras de tutelar el interés preponderante de la menor respecto de quien versa el juicio que nos ocupa, y a fin de que se cumpla con el objeto de lograr la protección, estabilidad personal y emocional dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, al ser una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral del menores que en el caso en estudio, se encuentra bajo el cuidado de su madre; asimismo atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que manifiesta que es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre

está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, *ser* la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que al permanecer siempre al lado de la mamá, las previsiones de la naturaleza conllevan a una identificación total de los hijos con la madre, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la infancia resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya se dijo, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir; lo anterior a que la reo procesal no ofreció pruebas para demeritar los señalamientos de poner en riesgo a la hora adolescente al colocarla en situación de vulnerabilidad, como tampoco demostró el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, por lo que se determina que, se decreta que la **custodia** definitiva de la persona menor de edad de nombre [REDACTED], se concede a favor de la señora [REDACTED] para ser ejercida en el domicilio que aportó y por tal motivo se le requiere para que siga proporcionando la atención, el cariño y cuidados que requiere su menor hijo.- Lo anterior encuentra su fundamento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." -----

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone que la madre tendrá, en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.

1a. CLXV/2013 (10a.) **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013. Pág. 539. **Tesis Aislada.**

"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que **atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.** Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.C. J/4 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1206. **Tesis de Jurisprudencia.**

VIII.- ALIMENTOS.- Por lo analizado en los párrafos que preceden, y atento a los numerales 300, 305, 306 y 308 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, de donde nace la obligación del Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno de deber de velar porque las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, tratándose de alimentos, el Suscrito se encuentra investido de facultades amplísimas al grado que puede actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr la satisfacción de los mismos al acreedor que corresponda, máxime que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **308** del Código Civil del Estado de Baja California, los menores tienen la presunción de necesitar alimentos, y debido a la naturaleza del Juicio que nos ocupa, es procedente el decretar **EN FORMA DEFINITIVA** la fijación de una Pensión Alimenticia a cargo del señor [REDACTED] y a favor de su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], constando en autos que el demandado labora en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia, procédase a descontar el equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** de su **suelo y demás prestaciones que perciban por motivo de su trabajo o cualquiera que sea la fuente de ingreso**, previo los descuentos de ley, es decir, disminuyendo primeramente las deducciones derivadas de una obligación legal, que son de carácter permanente tales como la cuota del Seguro Médico y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT), y **no las derivadas de créditos**

personales, para posteriormente realizar el descuento del porcentaje ordenado y la cantidad resultante deberá ser depositada a la señora [REDACTED]; mediante [REDACTED] [REDACTED], en representación de su menor hijo; así también, para garantizar el pago de Alimentos, en caso de Renuncia, Jubilación o Despido le sea descontado al demandado el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante recibo de ingreso a nombre del Tribunal Superior de Justicia del Estado expedido por la unidad de apoyo administrativo del mismo tribunal, en el domicilio ubicado en **VÍA RÁPIDA PONIENTE Y AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 3430 COLONIA 20 DE NOVIEMBRE EN ÉSTA CIUDAD** a nombre [REDACTED] [REDACTED] que en caso de no dar cumplimiento al presente mandato judicial, se hará acreedor a una **MULTA** por el equivalente a **TREINTA** unidades de medida y actualización por el equivalente a la cantidad **\$3,257.10** pesos mexicanos lo que resulta de multiplicar por treinta la cantidad de \$108.57 pesos mexicanos, valor de la unidad de medida que determino el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en el diario oficial de la Federación en fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, pudiéndose **DUPLICAR EN CASO DE REINCIDENCIA**, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, que se duplicará en caso de reincidencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **3, 4 y 5** de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en relación con el numeral **73** fracción **I**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. - - - - -

Por lo tanto, gírese atento oficio al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

■., a efecto de que cancele el descuento por concepto de pensión alimenticia provisional que fue ordenado mediante oficio número **1025/2024**, girado por esta autoridad en fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, para que en su lugar descunte el porcentaje de pensión alimenticia definitiva que fue señalado en el párrafo anterior, siendo aplicable el criterio vertido en la Jurisprudencia que al efecto se transcribe:

ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo [311 del Código Civil para el Distrito Federal](#), independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4834/92. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 364/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Pablo Issac Nazar Calvo. Amparo directo 379/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 595/2006. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. **Registro digital:** 171547 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época** **Materia(s):** Civil **Tesis:** I.3o.C. J/41 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2341 **Tipo:** Jurisprudencia

IX.-CONVIVENCIAS entre el menor ■., con su progenitor ■.- A fin de proteger su interés superior, el cual se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, y con fundamento en las facultades que le son otorgadas en los Artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como los Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas,

Niños y Adolescentes, quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar del menor de que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores, partes de este asunto, quien esto determina al advertir la naturaleza del juicio que nos ocupa y que atendiendo a las circunstancias narradas en el escrito de demanda, y a la edad de la menor hija de las partes, aunado a que el demandado del presente juicio no dio contestación la demanda, es por ello que esta Autoridad Judicial, determina que se dejen a salvo los derechos de la parte demandada, respecto de un régimen de visitas y convivencias para con su menor hijo, para que lo tramite en la vía y forma correspondiente. Citando como apoyo el siguiente criterio:

DERECHO DE CONVIVENCIA, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 416 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

De la lectura del artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal se desprende que por la naturaleza del derecho de convivencia que comprende no solamente al progenitor, sino al menor, sólo puede ser limitado en atención al interés superior del niño, pero debe atenderse a cada caso concreto. En el sistema legal del Distrito Federal, la pérdida de la patria potestad por uno de los progenitores produce todas las consecuencias jurídicas para éste, en relación al patrimonio del menor hijo; pero para el menor, queda subsistente su derecho a la convivencia con aquél, porque atendiendo al principio del interés superior del niño, solamente deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. De una interpretación hermeneútica de la norma en cuestión se advierte que el sistema jurídico del Distrito Federal excluye el supuesto de la pérdida del derecho de convivencia del menor con sus progenitores, pues de haber sido la intención del legislador que la pérdida de la patria potestad tuviera como consecuencia directa la del derecho de convivencia enunciado, así lo habría regulado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.I.3o.C.820 C

Amparo en revisión 334/2009. 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXII, Julio 2010. Pág. 1936. Tesis Aislada.-

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.

De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C. J/49. Amparo directo 3656/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez. Amparo directo 2686/2004. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 6066/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 2666/2005. 6 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 2716/2005. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Pág. 1289. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de

derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 1, 2, 22, 300, 305, 308, 319, 419, 420, y demás relativos del Código Civil 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 925, 926, 927 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía sumaria civil en donde la parte actora [REDACTED] demostró los hechos constitutivos de la acción y la parte demandada [REDACTED] no contestó la demanda. -----

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el considerando *séptimo* de esta resolución, se decreta la **custodia definitiva** del menor de edad [REDACTED], a favor de la **parte actora** [REDACTED]. -----

TERCERO.- Por los motivos expuestos en el considerando *octavo* de la presente resolución, se decreta **EN FORMA DEFINITIVA** la fijación de una Pensión Alimenticia a favor del menor [REDACTED], y a cargo del demandado por el equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que previos los descuentos de Ley perciba el señor [REDACTED] por lo que en su oportunidad deberá **girarse atento oficio al** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que proceda a realizar el descuento señalado por concepto de pensión alimenticia definitiva. -----

CUARTO.- En cuanto a la prestación solicitada por la parte actora como inciso **C)** en su escrito inicial de demanda, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, en los términos establecidos en el considerando *noveno* de la presente resolución. -----

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así **definitivamente** juzgando, lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ TERCERO FAMILIAR DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA, MTR. GUSTAVO ADOLFO VILLARESPE MUÑOZ**, ante su **Secretario de Acuerdos LICENCIADO GUILLERMO ANTONIO ESCOBEDO BRAVO** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

GAVM/AEGC/RCG

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-